

Artículo de Investigación

Discriminación jurídica e identidad de género de la comunidad peruana LGBTIQ+: impacto socioeconómico de una disposición inconstitucional

Legal discrimination and gender identity of the Peruvian LGBTIQ+ community: socioeconomic impact of an unconstitutional provision

Gonzalo Ricardo Alegría Varona¹: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú.

gonzalo.alegria@unmsm.edu.pe

Carlos Enrique Benites Alejandría: Universidad de San Martín de Porres, Perú.

carlos_benites2@usmp.pe

Fecha de Recepción: 27/05/2024

Fecha de Aceptación: 17/07/2024

Fecha de Publicación: 26/08/2024

Cómo citar el artículo:

Alegría Varona, G. y Benites Alejandría, C. (2024). Discriminación jurídica e identidad de género de la comunidad peruana LGBTIQ+: impacto socioeconómico de una disposición inconstitucional [Legal discrimination and gender identity of the Peruvian LGBTIQ+ community: socioeconomic impact of an unconstitutional provision]. *European Public & Social Innovation Review*, 9, 1-21. <https://doi.org/10.31637/epsir-2024-502>

Resumen:

Introducción: El Decreto Supremo N.º 009-2024-SA de Perú califica jurídicamente a diversas formas de identidad de género como enfermedad mental, asignándoles cobertura pública sanitaria. Los objetivos de esta investigación son demostrar la inconstitucionalidad del decreto a partir de normas nacionales e internacionales, determinar el impacto socioeconómico del Decreto Supremo N.º 009-2024-SA en los negocios vinculados con el segmento LGBTIQ+ e identificar los posibles sectores beneficiados. **Metodología:** Mediante enfoque cualitativo, se analizan las categorías discriminación jurídica e impacto socioeconómico. Se realiza entrevistas en profundidad, con muestreo por conveniencia, a veinticinco peruanos LGBTIQ+, mayores de veinte años, que laboran en sectores económicos representativos. **Resultados:** Los resultados muestran efectos de la discriminación jurídica en el ámbito socioeconómico peruano de la población LGBTIQ+. **Discusión:** Se discute,

¹ Autor Correspondiente: Gonzalo Ricardo Alegría Varona Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú)

mediante triangulación, los hallazgos que determinan el impacto socioeconómico. **Conclusiones:** Se cumplen los objetivos y se valora la identidad de género como parte de la diversidad humana y del desarrollo humano sostenible en el siglo XXI.

Palabras clave: Discriminación; Identidad de género; Comunidad LGBTIQ+; Impacto socioeconómico; Inconstitucionalidad; Desarrollo humano sostenible; Antijuridicidad; Perú.

Abstract:

Introduction: The Supreme Decree No. 009-2024-SA legally qualifies various forms of gender identity as mental illness, assigning them public health coverage. The objectives of this investigation are to demonstrate the unconstitutionality of the decree based on national and international standards, determine the socioeconomic impact of Supreme Decree No. 009-2024-SA on businesses linked to the LGBTIQ+ segment and identify the possible benefited sectors. **Methodology:** Using a qualitative approach, the categories legal discrimination and socioeconomic impact are analyzed. In-depth interviews are carried out, with convenience sampling, to twenty-five LGBTIQ+ Peruvians, over twenty years of age, who work in representative economic sectors. **Results:** The results show effects of legal discrimination in the Peruvian socioeconomic sphere of the LGBTIQ+ population. **Discussion:** The findings that determine the socioeconomic impact are discussed through triangulation. **Conclusions:** The objectives are achieved and gender identity is valued as part of human diversity and sustainable human development in the 21st century.

Keywords: Discrimination; Gender identity; LGBTIQ+ community; Socioeconomic impact; Unconstitutionality; Sustainable human development; Illegality; Peru.

1. Introducción

En pleno siglo XXI, el marco socioeconómico global de la economía de mercado es el de una economía mixta que oscila entre el capitalismo de Estado y el socialismo de mercado; de forma que, independientemente del sesgo ideológico, el Estado es el garante del bienestar socioeconómico de los ciudadanos ya que cada individuo es el arquitecto de su propia felicidad y el sistema simplemente le puede aportar los insumos necesarios para que, en libertad, cada cual construya una vida plena.

Dichos “grados de libertad” ciudadana son los que propician la creatividad artística y la innovación científico-técnica, motores de las olas de crecimiento económico (Schumpeter, 1942) desde la Primera Revolución Industrial hasta nuestra Cuarta actual, sumergida en Era de la Singularidad (Kurzweil, 2005) e Industria 4.0 (Schwab, 2017). La sociedad se aboca, más que nunca antes en la historia, a liderar un sistema productivo intensivo en tecnología y conocimiento, con una elevadísima división del trabajo. Así, el marco institucional se vuelve un garante indispensable, no solamente de derechos humanos individuales y de minorías, sino que conforma parte de la estructura socioeconómica del progreso (Ludeña, 2013), basado en la segmentación de la oferta, como parte consustancial de la satisfacción del consumidor, la maximización del beneficio del productor y la eficacia y eficiencia del conjunto del sistema.

Técnicamente, se trata del derecho a tener una oferta diversificada. Cuando se elige en el anaquel del supermercado, se dispone de productos para diabéticos, celíacos, vegetarianos, etc. Obviamente, se adquieren si se forma parte de una de esas minorías o segmentos de mercado. Nadie obliga a su adquisición, por ende, tampoco hay por qué prohibirlos basados en las propias preferencias individuales o demandas personales de cada cual, porque cada consumidor tiene su “espacio” en el anaquel respectivo y la existencia de una oferta

diversificada, cuando está debidamente segmentada y evita solapamientos, genera solamente sinergias positivas, tanto para los clientes como los productores.

Así lo ha venido registrando la historia económica durante los auges comerciales y científico-técnicos de la Atenas Clásica (Ruiz, 2016), la Italia del Cinquecento (González, 2020) o el imperio holandés del siglo XVII (Gilsanz, 2007) por solo citar algunos emblemáticos ejemplos de sociedades libres con ofertas diversificadas y elevados grados de libertad individual. El respeto a las minorías y su incorporación como segmentos de mercado, han formado parte de las políticas antidiscriminación de las postguerras del siglo XX, tanto el voto femenino como efecto a la postguerra de la Primera Guerra Mundial como el respeto a las minorías raciales y de género, en la postguerra de la Segunda Guerra Mundial, lo que concuerda con lo señalado por Moral (2021) sobre los primeros pasos de integración de minorías en los derechos civiles.

En el actual contexto recesivo y negativo de la economía peruana, el Gobierno del Perú ha vulnerado, innecesariamente, los derechos legales y socioeconómicos del colectivo LGBTIQ+, aprobando de forma antitécnica, el Decreto Supremo N.º 009-2024-SA, calificando jurídicamente a las diversas formas de identidad de género como “enfermedad mental” contraviniendo el respeto que debe a los estándares y normas en vigor de la Organización Mundial de la Salud (OMS), como la undécima edición de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) aprobada desde el año 2019 por la Asamblea Mundial de la Salud, norma que excluyó a las identidades de género como diagnósticos de enfermedad mental.

Además, a sus obligaciones como estado miembro de la OMS desde 1947, hay que añadir que el Perú forma parte del Consejo Ejecutivo de la Asamblea Mundial de la Salud para el periodo 2021-2024. Según el artículo 3º del Reglamento del Consejo Ejecutivo de la OMS, la principal función del referido Consejo es otorgar efecto a las decisiones de la Asamblea. Sorprende el grado de irresponsabilidad del Ministerio de Salud peruano, ya que dicho decreto contraviene la CIE-11. El Estado peruano, al ser miembro pleno del Consejo Ejecutivo de la OMS, tiene la obligación de aplicar y hacer respetar las decisiones de la Asamblea, entre ellas, la CIE-11.

El que el Ministerio de Salud del Perú, contraviniendo las propias normas y estándares internacionales que debe garantizar, promulgue una disposición normativa de estas características, no responde a incapacidad o ignorancia, sino más bien, obedece a un erróneo Análisis Costo-Beneficio de la medida que está adoptando. Este artículo busca sustentar el impacto socioeconómico del decreto en el golpeado segmento de los negocios en el que participe la comunidad LGBTIQ+ en el Perú y aboga por su inmediata derogación.

1.1. Decreto Supremo N.º 009-2024-SA: un análisis técnico-jurídico

El 09 de mayo del 2024 se publicó el Decreto Supremo N.º 009-2024-SA por parte del Ministerio de Salud del Perú, que modifica el Decreto Supremo N.º 023-2021-SA y aprueba la actualización del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud. Dicha modificación incorpora, en su artículo 1º, una serie de diagnósticos a las condiciones asegurables de la persona con enfermedad mental, utilizando la décima edición de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10). En ese sentido, se incorporan diversas formas de identidad de género bajo la denominación de los siguientes “diagnósticos”: transexualismo, travestismo fetichista, trastorno de la identidad de género en la niñez, orientación sexual egodistónica, trastorno de la identidad de género no especificado, travestismo de rol dual y otros trastornos.

El decreto, en su artículo 2º, refiere que a dichos diagnósticos se les brinda la cobertura de prestaciones de salud que le corresponden a la condición asegurable N° 153 del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud; es decir, la condición de persona con problema de salud mental. Según la interpretación de Rojas *et al.* (2019), una enfermedad mental se caracteriza por la pérdida o detrimento de autonomía en la persona que la padece, generando así una dependencia de carácter médico. En ese orden de ideas, el hecho de considerar a las identidades de género como enfermedades mentales significa que se considera que dichas personas sufren un padecimiento relativo a su autonomía, lo que les genera dependencia, lo cual resulta, contrario al tratamiento jurídico actual de la identidad de género. A continuación, se procede a la identificación de los aspectos antitécnicos y antijurídicos de la norma.

En primer lugar, los aspectos antitécnicos. Se han identificado, en la redacción del Decreto Supremo N.º 009-2024-SA, los siguientes: (i) utilización de la CIE-10 no vigente; (ii) referencia a las identidades de género como problemas de salud mental; (iii) ausencia de exposición de motivos; y, (iv) inobservancia de la membresía del Estado peruano en el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud.

- (i) La CIE-10, en la que se basó tardíamente el Decreto Supremo N.º 009-2024-SA, entró en vigor el 01 de enero de 1993; sin embargo, en mayo de 2019 se adoptó la undécima edición de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11), la cual entró en vigor el 01 de enero de 2022. En la CIE-10, las identidades de género estaban agrupadas como diagnóstico en un subcapítulo denominado trastornos de la identidad de género. Pero, actualmente, en la CIE-11 dicho subcapítulo desapareció. Figueroa (2018) indica que la CIE-11 fue sometida a estándares científicos elevados con base en estudios empíricos sistemáticos y a raíz de una nueva concepción de la personalidad en términos médicos.
- (ii) Robles y Ayuso (2019) señalan que la aprobación de la CIE-11 contribuyó a la despatologización de la condición transgénero; es decir, la CIE-11 eliminó como diagnósticos de enfermedad mental a la serie de formas de identidad de género, producto de la realización de encuestas de opinión a profesionales de la salud mental, estudios desarrollados en países diversos para verificar el cumplimiento de criterios de las diferentes identidades de género como trastorno mental; y, la realización de encuestas a las personas con dichas identidades de género.
- (iii) Hay autores que sostienen que la exposición de motivos en las normas no cuenta con valor jurídico; sin embargo, ilustran el contenido, brindando criterios de interpretación. En concordancia con lo descrito, el Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS aprobó el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, mediante el cual se obliga a que las normas tengan exposición de motivos basada en fundamento técnico y análisis de impacto. Sorprendentemente, la justificación técnica de utilización de la CIE-10, en cuanto a exposición de motivos, se produjo encontrándose vigente la CIE-11, no teniendo ninguna justificación aparente.
- (iv) Se ha inobservado, por parte del Ministerio de Salud, el hecho de que Perú es miembro del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud para el periodo 2021-2024, por lo que, de acuerdo al artículo 3º de su Reglamento, se ve obligado a ejecutar las decisiones de la Asamblea Mundial de la Salud, incluyendo la exclusión de las identidades de género de la clasificación de enfermedades mentales. En ese sentido, el Perú, al incluir en el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud a las identidades de género como trastornos mentales, lo que está haciendo es incumplir su obligación

esencial con la Asamblea Mundial de la Salud, generando responsabilidad internacional del Estado en el sentido que expresa Díaz (2008) en mérito a la defensa de los derechos humanos.

En segundo lugar, los aspectos antijurídicos. Se ha identificado, en la redacción del Decreto Supremo N.º 009-2024-SA, la siguiente contravención de normas del ordenamiento jurídico peruano: (i) Tratado Internacional de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud; (ii) Constitución Política del Perú de 1993 con la respectiva Resolución Suprema N.º 729 de 1949; y (iii) Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.

- (i) Según el artículo 55º de la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales que haya suscrito el Estado peruano tienen la calidad de norma del derecho nacional. Galindo (2018), realizando una interpretación del alcance de los tratados, refiere que, en el esquema de la Pirámide de Kelsen, los tratados internacionales gozan de supremacía, al igual que la Constitución, frente a todo el universo normativo de un Estado. En ese orden de ideas, el Tratado Internacional de Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) fue incorporado en Perú mediante Resolución Suprema N.º 729 el 30 de septiembre de 1949. Dicho instrumento internacional señala, en su artículo 2º, literal t) que la OMS establece normas uniformes de diagnóstico. La última versión de la norma uniforme de diagnóstico es del año 2019, derogando la anterior.
- (ii) El artículo 1º de la Constitución Política del Perú (1993) indica que toda persona humana tiene derecho al respeto de su dignidad en tanto esta constituye el fin supremo del Estado y la comunidad. Complementariamente, el artículo 2º, inciso 2º establece el derecho fundamental de igualdad ante la ley, prohibiendo la discriminación de cualquier índole en las personas; y, adicionalmente a ello, el inciso 1º refiere al derecho al libre desarrollo y bienestar. En ese orden de ideas, la dignidad de las personas LGBTIQ+, en tanto constituye un derecho humano, goza de protección constitucional, así como el derecho a la no discriminación negativa. En concordancia con ello, Cánepa (2018) refiere que la expresión de identidad de género cuenta con el estándar de ser un derecho humano inalienable y que, por lo tanto, su protección resulta en una garantía constitucional.
- (iii) El Decreto Supremo N.º 009-2024-SA, en sus considerandos, se basa en el artículo 23º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 020-2014-SA. Al respecto, dicho artículo indica que, en cuanto a salud mental, los diagnósticos que serán incorporados al Plan Esencial de Aseguramiento en Salud, son los que se encuentran en la CIE vigente al momento de la inclusión. Como se puede observar, al momento de la publicación tanto del decreto primigenio como la modificación ampliatoria, ya se encontraba vigente la nueva CIE-11 que excluyó a las identidades de género como enfermedades mentales.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que este decreto atenta contra el sistema jurídico peruano en un triple eje: de tratados internacionales (contrario al Tratado Internacional de la Constitución de la OMS), constitucional (contrario a la Constitución Política del Perú de 1993) y legislativo (contrario a la Ley N.º 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud).

Calsin (2021) sostiene que los decretos son inferiores en la Pirámide de Kelsen a los tratados, Constitución y leyes, razón por la cual los primeros deben guardar coherencia lógico-normativa con los demás. Además, Figueroa (2014) se refiere a la necesidad de aplicación del

test de proporcionalidad; lo que, en concordancia con lo determinado por el Tribunal Constitucional del Perú en la Sentencia del Expediente N.º 579-2008-PA/TC, se considera esencial para la determinación de la inconstitucionalidad en cuanto a restricción de derechos humanos. A continuación, se aplica el referido test de la siguiente forma:

- (i) **Análisis de idoneidad:** se busca identificar la pertinencia de la restricción del derecho para asegurar el fin ulterior de la norma. El decreto tiene como finalidad hipotética incluir a las personas con diversas identidades de género en la cobertura pública sanitaria. Los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad y bienestar se ven restringidos por dicha norma. Se considera que la finalidad es hipotética, puesto que las referidas identidades, al no encontrarse clasificadas internacionalmente como enfermedades desde el 2019, no requieren de ningún tipo de cobertura. Se constata así, la no superación de este análisis.
- (ii) **Análisis de necesidad:** recurso que busca identificar medios alternativos para lograr el fin ulterior de la norma. No existe ningún medio alternativo, puesto que, como se ha desarrollado, las identidades de género no son consideradas como enfermedad mental, por lo que no requieren cobertura sanitaria. En una relación de medio y ambiente, lo adecuado sería la derogación normativa que conlleve a la valoración de la diversidad de la personalidad. Por ende, el decreto confirma la no superación de este análisis.
- (iii) **Análisis de ponderación:** se aplica en caso se haya validado los dos análisis previos; sin embargo, no se han superado, razón por la cual, tampoco se da por cumplido este requisito.

De esta forma se comprueba, tal como indica Mariscal (2019), la aplicación de un test de proporcionalidad que, finalmente, desemboca en una demostración del carácter inconstitucional del Decreto Supremo N.º 009-2024-SA, por cuanto no ha superado el mencionado test, habiéndose identificado la vulneración de un orden normativo mayor que involucra normas de carácter internacional, constitucional y legal.

1.2. Diagnóstico socioeconómico general en la comunidad LGBTIQ+

El Perú, pese a ser un país con innegables atractivos turísticos medioambientales (glaciares, selva amazónica, oasis, etc.) y culturales (restos arqueológicos como Machu Picchu o virreinales como Lima o Arequipa, folklore, gastronomía, etc.), llegó a un máximo registrado de 4.000.000 de turistas antes de la pandemia (Regalado, 2024); y, actualmente, sumido en una depresión económica y crisis sociopolítica ha registrado 2,5 millones el 2023, aunque espera recuperarse parcialmente, alcanzando el 2024 unos 3.200.000 de turistas extranjeros (Mathews, 2024).

Aplicando los supuestos de partida del actual modelo microeconómico de toma de decisiones, que defiende, que una medida de discriminación negativa directamente agravante y perjudicial como esta, genera expectativas negativas y desincentiva la inversión y el gasto, se debe suponer que perjudicará al segmento de mercado LGBTIQ+ en el Perú y generará inestabilidad laboral en sus integrantes, en específico, los que tienen identidades de género que han sido calificadas jurídicamente por el decreto como enfermedades mentales.

Para realizar un diagnóstico socioeconómico de la comunidad LGBTIQ+, previamente, se debe perfilar el estado situacional de la economía peruana. Según el Instituto Nacional de

Estadística e Informática (2024), la población económicamente activa (PEA), durante el primer trimestre del año 2024, fue de 26.459.200 personas (70,1%), mientras que la inactiva representó un total de 7.830.300 personas (29,9%). Asimismo, la tasa de empleo informal fue del 71,2%, mientras que la formal fue de 28,8%, lo que arroja un total de 18.625.350 peruanos informales.

En cuanto a la centralización en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, la misma entidad indica que en el primer trimestre del año 2024, la PEA fue de 5.359.700 personas (66,7%), mientras que 2.675.832 personas (33,3%) representaron la inactiva. De la PEA, 3.071.108 personas (57,3%) se encuentran en el sector informal y 2.288.591 personas (42,7%), en el sector formal.

De acuerdo a Ipsos Perú (2023), en su informe sobre mediciones respecto de la actitud en Perú frente a la comunidad LGBTIQ+, 1.700.000 peruanos mayores de dieciocho años no se identifican con la orientación heterosexual. En ese sentido, aproximadamente un 5% de la población peruana es parte del sector LGBTIQ+. En cuanto a la representación respecto de la PEA; se estima un 6,49% de la comunidad la conforma. Genera preocupación los resultados mostrados por dicha encuestadora, en atención a la disposición para contratación laboral de este segmento de personas, existiendo un 37% de peruanos que indican que no contratarían a una persona transexual o transgénero y un 30% que sostiene que no contratarían a una persona homosexual. Si se suma a ello la respuesta neutra, se obtiene una negativa de contratación de personas transexuales o transgénero de 58% y, de personas homosexuales, de 51%.

En concordancia con lo anteriormente descrito, Pérez (2023) refiere que las personas trans, en los procesos de reclutamiento laboral, son estigmatizadas; y, consecuentemente, rechazadas producto de la cisheteronormatividad. Ello conlleva a un detrimento en sus identidades, capacidades y talento. Complementariamente, Jiménez *et al.* (2017) indican que el perfil empresarial LGBTIQ+ se caracteriza mayoritariamente por encontrarse en los sectores económicos de discotecas, saunas, entre otros lugares de encuentro de la comunidad; además, se trata de entornos con bajo nivel de competencia e informalidad.

De forma específica, Herrera (2021) desarrolló una investigación sobre la discriminación a la comunidad LGBTIQ+ en el entorno laboral de Perú desde el año 2016 al año 2020. Mediante una investigación cualitativa, entrevistó a treinta y siete personas miembros de la comunidad que ejercen un rol de activista de derechos. Nueve de ellos fueron discriminados por su identidad de género (24%). Otros nueve indicaron que no hicieron pública su identidad en su entorno laboral. Del total de entrevistados, veinticinco personas contaban con empleo; dicha cantidad muestral se utilizó en el desarrollo de la presente investigación como punto de partida.

Se ha realizado la siguiente tabla que permite sintetizar, desagregar y entrelazar los datos de la PEA con la finalidad de verificar la representatividad LGBTIQ+ en la economía peruana, colocando en la distinción de grupos al sector de cisheteronormatividad y a la comunidad LGBTIQ+, el total en millones de la PEA y la representación porcentual (%). Cabe indicar que, sobre la cisheteronormatividad, Muñoz (2018) la interpreta como la identidad de género que corresponde al sexo biológico de nacimiento; es decir, hombres y mujeres que se identifican plenamente con su asignación sexual biológica.

Tabla 1.

Diagnóstico socioeconómico de la comunidad LGBTIQ+

Grupo	PEA	%
Cisheteronormatividad	24.459.200	93,51%
LGBTIQ+	1.700.000	6,49%
Total	26.159.200	(100%)

Fuente: Elaboración propia (2024) a partir del Instituto Nacional de Estadística e Informática (2024) e Ipsos Perú (2023).

De todo lo anterior se desprende que, indirectamente, existe un amplio número de afectados por el decreto, ya que empeora la posibilidad de acceder a un puesto de trabajo del colectivo, agravando la discriminación por factores morales, culturales y religiosos.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Demostrar la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N.º 009-2024-SA a partir de aspectos antitécnicos y antijurídicos en contraste con la Constitución Política del Perú de 1993 y la undécima edición de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud de 2019 que excluyó diversas identidades de género como diagnósticos de enfermedad mental.

1.3.2. Objetivos específicos

Primero, determinar el impacto socioeconómico del Decreto Supremo N.º 009-2024-SA en los negocios vinculados con el segmento LGBTIQ+. Segundo objetivo específico, identificar cuáles son los posibles sectores socioeconómicos beneficiados con la publicación del referido decreto.

2. Metodología

2.1. Diseño de la investigación

Para la realización de la investigación se optó por un enfoque cualitativo, con método deductivo, nivel explicativo y diseño no experimental, con la finalidad de analizar las categorías de investigación estudiadas: discriminación jurídica e impacto socioeconómico.

Según algunos autores, la investigación cualitativa busca generar la comprensión sobre una situación social, analizarla y valorarla; obteniendo información desde el punto de vista de las personas estudiadas a través del *Life Story* como señalan Alegría y Luna (2021).

2.2. Participantes

La población objeto de estudio se vincula directamente a los negocios formales de los siguientes segmentos económicos: agencias de turismo, servicios legales, medicina, comunicación, hostelería, restobar y discotecas. De dicha población, se extrajo, mediante muestreo por conveniencia, la muestra conformada por veinticinco integrantes de la comunidad LGBTIQ+ de Perú, de los sectores económicos de negocio en los que tienen

presencia. El criterio de inclusión estuvo constituido por la pertenencia a la comunidad LGBTIQ+ en Perú y la edad de los participantes (21 a 45 años). El criterio de exclusión estuvo referido al desconocimiento de la normativa publicada y la autoidentificación en identidades de género que no correspondan a las siguientes: transexual, no binario, agénero y transgénero.

Se ha realizado la siguiente tabla que permite establecer el perfil socioeconómico de los entrevistados en profundidad en función a indicadores representativos que son la edad, identidad de género, condición laboral, sector económico de desempeño, experiencia laboral en el rubro, nivel o estrato socioeconómico y formación académica. Para ello, se le ha asignado un código a cada participante, donde se aplican las siguientes abreviaturas:

- (i) EEP: entrevista en profundidad.
- (ii) E=edad.
- (iii) IG=identidad de género donde TG=transgénero, TS=transexual, NB=no binario y A=agénero.
- (iv) CL=condición laboral donde G=gerencial, J=jefatural, P=profesional y T=técnico.
- (v) SE=sector económico donde T=turismo, L=legal, M=medicina, C=comunicación, D=docencia, H=hostelería, R=restobares y DS=discotecas.
- (vi) ELR=experiencia laboral en el rubro donde <1año=menor a un año, <2años=menor a dos años, <3años=menor a tres años, <4años=menor a cuatro años y +5años=mayor a cinco años.
- (vii) NSE=nivel socioeconómico donde B=ingreso promedio del hogar de S/ 7.020 soles (equivalente a 1.863,44 dólares americanos), C=ingreso promedio del hogar de S/ 3.970 soles (equivalente a 1.053.82 dólares americanos), D= S/2.480 soles (equivalente a 661.62 dólares americanos); y E= S/ 1.300 soles (equivalente a 346,82 dólares americanos) según Ipsos Perú (2020).
- (viii) FA=formación académica donde P= estudios de posgrado (maestría, segunda especialidad o doctorado), SU=superior universitario (grado académico de bachiller universitario o título profesional), ST=superior técnico (grado académico de bachiller técnico o título profesional técnico) y EB=educación básica (formación inicial, primaria o secundaria).

Tabla 2.

Perfil de los entrevistados en profundidad: casuística socioeconómica

Código	E	IG	CL	SE	ELR	NSE	FA
EEP1	26	TG	P	C	<1año	C	SU
EEP2	45	TS	J	DS	+5años	B	P
EEP3	36	TG	T	H	<4años	E	EB
EEP4	28	TG	J	L	<3años	B	SU
EEP5	22	NB	T	DS	<1año	E	EB
EEP6	40	TG	T	R	+5años	E	EB
EEP7	26	TG	P	L	<1año	C	SU
EEP8	23	NB	T	DS	<1año	E	EB
EEP9	29	NB	J	L	+5años	B	P
EEP10	33	TG	P	D	<4años	C	P
EEP11	24	TG	P	C	<1año	C	SU
EEP12	32	NB	G	R	+5años	B	ST
EEP13	25	A	P	T	<1año	C	SU
EEP14	31	TG	G	R	+5años	B	EB

EEP15	38	TS	P	C	+5años	C	P
EEP16	21	NB	T	H	<1año	D	ST
EEP17	26	NB	P	L	<2años	C	SU
EEP18	23	A	T	T	<2años	D	ST
EEP19	37	TG	T	DS	<3años	E	EB
EEP20	25	NB	P	L	<2años	C	SU
EEP21	22	A	T	H	<1año	D	ST
EEP22	42	TS	P	T	+5años	D	SU
EEP23	24	NB	P	D	<2años	C	SU
EEP24	29	A	J	M	<3años	B	SU
EEP25	27	NB	G	L	<1año	B	P
Total:						25 participantes	

Fuente: Elaboración propia (2024).

Se observa lo siguiente:

- (i) Dieciséis (64%) tienen edad entre 20 y 30 años, seis (24%) tienen entre 30 y 40 años y tres (12%) tienen entre 21 y 45 años.
- (ii) Nueve (36%) son transgénero, cuatro (16%) son agénero, nueve (36%) son no binario y tres (12%) son transexuales.
- (iii) Diez (40%) son profesionales, tres (12%) tienen cargo gerencial, cuatro (16%) tienen cargo jefatural y ocho (32%) son técnicos.
- (iv) Tres (12%) son del sector comunicación, cuatro (16%) del sector discotecas, seis (24%) del sector legal, tres (12%) del sector hostelería, tres (12%) del sector turismo, dos (8%) del sector docencia, uno (4%) del sector medicina y tres (12%) del sector restobar.
- (v) Nueve (36%) tienen experiencia laboral en el rubro menor a un año, cuatro (16%) hasta dos años, tres (12%) hasta tres años, dos (8%) hasta cuatro años y siete (28%) más de cinco años.
- (vi) Siete (28%) son del nivel socioeconómico B, nueve (36%) son del nivel C, cuatro (16%) son del nivel D y cinco (20%) son del nivel E.
- (vii) Cinco (20%) cuentan con un posgrado, diez (40%) tienen educación superior universitaria, cuatro (15%) tienen superior técnica y seis (24%) tienen educación básica.

2.3. *Técnica e instrumento de recolección de datos*

La obtención de información se realizó a partir de la técnica denominada entrevista en profundidad. Troncoso y Amaya (2017) la definen como el método de obtención de datos esencialmente cualitativo que ahonda en la realidad social de las personas y que genera una cercanía entre el investigador y el participante, permitiendo conocerlo en sus diversas dimensiones y comprender el marco social que los envuelve.

Como instrumento, se utilizó la guía de entrevista ad hoc semiestructurada en profundidad, con un total de seis preguntas sobre el relato de los participantes, que recoge información sobre cada uno de ellos respecto al conocimiento sobre el decreto inconstitucional, situación socioeconómica actual, identificación de sectores beneficiados, perspectivas sociales negativas a futuro, perspectivas económicas negativas a futuro y estimación de pérdidas. Las entrevistas se desarrollaron de forma individual a cada sujeto de estudio luego de la obtención del consentimiento informado por cada participante y solicitud de anonimato por confidencialidad.

2.4. *Procedimiento de recolección de datos*

El procedimiento de recolección de datos fue a través de un proceso de entrevista personal transcrita de cada uno de los participantes. Se administró el instrumento de recolección de datos a cada participante. Aplicando lo señalado por Díaz *et al.* (2013) la recolección de datos a partir del instrumento, se separó en cuatro fases: (i) preparación para la entrevista (planificación); (ii) apertura de entrevista (información sobre la entrevista); (iii) desarrollo de entrevista (intercambio informativo); y (iv) cierre de entrevista (con síntesis de conclusiones).

2.5. *Procedimiento de análisis y transformación de datos*

Se recopilaron los datos de cada uno de los veinticinco instrumentos y se esquematizaron en el software Microsoft Office Excel a fin de crear tablas estadísticas. Según DiCicco y Crabtree (2006), el procedimiento de análisis y transformación de datos consiste en la revisión e identificación de factores de repetición alineados con las categorías de investigación, permitiendo la clasificación de las entrevistas de acuerdo a los fines buscados.

En ese sentido, se procedió con la revisión de los factores de repetición en las veinticinco entrevistas en profundidad, alineándolos con las categorías de investigación; es decir, discriminación normativa e identidad de género. Asimismo, se procedió con la transformación a través del software idóneo para su extrapolación en tablas estadísticas. Finalmente, se realizó la triangulación entre lo expresado por los participantes en contraste con los indicadores de su perfil socioeconómico y el diagnóstico socioeconómico de la comunidad LGBTIQ+.

2.6. *Validación*

Se realizó la validación del instrumento de recolección de datos por dos expertas en estudios cualitativos jurídicos con grado académico de maestría y una experta en estudios cualitativos de género con el mismo grado académico, demostrándose la pertinencia, relevancia y claridad de las preguntas respecto de las categorías de investigación. En ese orden de ideas, aplicando lo señalado por López *et al.* (2019), la validación cualitativa del instrumento se realizó a través de su calidad de aproximación a la población (lo que se demuestra a través del acercamiento de las entrevistas a las categorías de investigación), juicio de expertos y validez racional.

3. Resultados

Se muestran los resultados mediante identificación de factores de repetición alineados con las categorías de investigación. Los resultados han sido codificados consecuentemente con la cantidad de participantes (N.º) y su representación porcentual (%). Cada hallazgo se alinea con las expectativas determinadas en los objetivos de investigación (general y específicos).

La Tabla 3 revela que la mayoría de participantes (48%) considera que el decreto afecta sus derechos por cuanto permite fomentar la transfobia, ello en contraposición con el derecho constitucional de no discriminación y libre desarrollo de la personalidad. En segundo lugar, se interpreta que mantener la vigencia del decreto conllevaría a una legalización de la discriminación, lo que acrecentaría la responsabilidad del Estado. Ello encuentra sustento en el análisis técnico-jurídico realizado del decreto, donde se demostró su inconstitucionalidad; adicionalmente, el perfil socioeconómico de los participantes evidencia un alto grado de formación académica.

Tabla 3.

Primera pregunta: ¿Por qué considera que la discriminación jurídica producto del Decreto Supremo N.º 009-2024-SA afecta sus derechos constitucionales relativos a la identidad de género?

Categorías	Codificación	N.º	%
Discriminación jurídica	Legalización de discriminación	5	20%
	Vulneración de autonomía	2	8%
	Limitación del libre desarrollo	1	4%
Identidad de género	Fomento de transfobia	12	48%
	Generación de disforia cíclica	1	4%
	Estigmatización sociolaboral negativa	4	16%
Total		25	(100%)

Fuente: Elaboración propia (2024) a partir de las EEP.

La Tabla 4 permite interpretar que existe un sector mayoritario (32%) en situación de informalidad laboral económica; es decir, si bien pueden encontrarse desempeñando funciones en un sector económico, no se encuentran en planilla y/o no reciben los beneficios sociales que debería corresponderles. El pago de recibo por honorarios se encuentra descartado y la utilización del dinero en efectivo es básica para el pago de su salario.

Tabla 4.

Segunda pregunta: ¿Cómo definiría su situación económica actual siendo parte de la comunidad LGBTIQ+?

Categorías	Codificación	N.º	%
Discriminación jurídica	Informalidad	8	32%
	Gasto de subsistencia	5	20%
	Ausencia de inversión	3	12%
Identidad de género	Sobrecarga de actividades económicas	4	16%
	Inseguridad	1	4%
	Brecha salarial significativa	4	16%
Total		25	(100%)

Fuente: Elaboración propia (2024) a partir de las EEP.

La Tabla 5 alude a la identificación de los sectores beneficiados con la publicación del decreto; de esta forma, la mayoría (36%) sostiene que retornarían las terapias de conversión, toda vez que, al calificarse las identidades como enfermedad mental, se abre paso en el mercado al regreso de procesos que dañan psicológicamente al ser humano. El perfil nos demuestra independencia económica; sin embargo, debe hacerse presente que, en casos de dependencia, se podría someter a una persona a una terapia de este tipo. En concordancia con el decreto, en efecto, de su redacción se desprende que facilitaría la reaparición de terapias de conversión.

Tabla 5.

Tercera pregunta: ¿Considera que pueden existir sectores beneficiados con el Decreto Supremo N.º 009-2024-SA? Y, de ser así, ¿cuáles serían?

Categorías	Codificación	N.º	%
Discriminación jurídica	Clínicas/hospitales	2	8%
	Médicos psiquiatras	5	20%
	Laboratorios farmacéuticos	3	12%
Identidad de género	ONGs y Asociaciones Extremistas	4	16%
	Conservadores religiosos	2	8%
	Terapistas de conversión	9	36%
Total		25	(100%)

Fuente: Elaboración propia (2024) a partir de las EEP.

La Tabla 6 evidencia que el decreto tendría un impacto social negativo en la comunidad LGBTIQ+, en específico, en las identidades de género estudiadas, incrementando en mayor grado la transfobia, seguidamente de invisibilizar la opinión de la comunidad con la excusa de que se trata de personas con “enfermedad mental”.

Tabla 6.

Cuarta pregunta: ¿Qué perspectivas sociales le genera el Decreto Supremo N.º 009-2024-SA en los próximos cinco años en cuanto a su experiencia de vida?

Categorías	Codificación	N.º	%
Discriminación jurídica	Invisibilidad como persona	3	12%
	Segregación	2	8%
	Invisibilidad de opinión	4	16%
Identidad de género	Incremento de transfobia	12	48%
	Estigmatización de enfermedad mental	3	12%
	Acoso sociolaboral	1	4%
Total		25	(100%)

Fuente: Elaboración propia (2024) a partir de las EEP.

La Tabla 7 revela el impacto económico negativo (indirecto) en la comunidad LGBTIQ+ a raíz de la publicación del decreto, siendo la peor perspectiva, la de inestabilidad laboral (40%), seguida del incremento de brecha salarial (16%) y criterios como la creación de listas negras laborales para las personas trans que perjudicaría su obtención de empleo. En concordancia con el perfil socioeconómico, todos cuentan con experiencia en el rubro laboral de su especialidad, y cuentan con educación superior, lo que permitiría la valoración de capacidades como personas si se prescindiera de negativizar su identidad de género. Ergo, el decreto generaría inestabilidad laboral por cuanto facilitaría a los empleadores el poder resolver relaciones laborales (contratos en vigor) alegando afección o detrimento mental.

Tabla 7.

Quinta pregunta: ¿Qué perspectivas económicas le genera el Decreto Supremo N.º 009-2024-SA en los próximos cinco años en cuanto a su experiencia de vida?

Categorías	Codificación	N.º	%
Discriminación jurídica	Inestabilidad laboral	10	40%
	Incorporación a listas negras laborales	3	12%
	Reducción de seguro de salud	2	8%
Identidad de género	Incremento de brecha salarial	4	16%
	Emprendimiento	3	12%
	Reducción de inversión privada	3	12%
Total		25	(100%)

Fuente: Elaboración propia (2024) a partir de las EEP.

La Tabla 8 arroja una estimación del impacto directo sobre los negocios y salarios del segmento LGBTQ+, cercano a los 6.000.000 soles menos de facturación anual (exclusivo en los participantes de la entrevista), lo que equivale a unos 1.599.786 dólares americanos. Al respecto cabe destacar que el gobierno peruano viene incrementando significativamente el presupuesto de los programas de salud mental. Así, en 2015, el presupuesto era de 87.000.000 soles (Ministerio de Salud, 2019); y, justamente para el año actual, coincidiendo con el decreto analizado, el presupuesto ha alcanzado 758.290.000 soles (Briceño, 2024).

Tabla 8.

Sexta pregunta: ¿Podría estimar las posibles pérdidas al negocio o perjuicios salariales que el Decreto Supremo N.º 009-2024-SA puede generarle en los próximos cinco años sobre sus ingresos totales?

Estimación	Codificación	N.º	%
Pérdidas del negocio(expectativa)	Hasta S/ 1.000.000	5	20%
	Hasta S/ 2.000.000	10	40%
	Más de S/ 3.000.000	10	40%
Total		25	(100%)
Perjuicio salarial (expectativa)	Hasta S/ 63.000	12	48%
	Hasta S/ 150.000	10	40%
	Más de S/ 250.000	3	12%
Total		25	(100%)
Total	Extrapolación quinquenal: Aproximadamente S/ 33.000.000		

Fuente: Elaboración propia (2024) a partir de las EEP.

4. Discusión

Los hallazgos en este artículo permiten demostrar los objetivos de la investigación. En ese sentido, Chaparro *et al.* (2023) sostienen el incremento de discriminación por orientación sexual en el entorno laboral que implica un perjuicio en las organizaciones, reduciendo la generación de valor. Ello permite contrastar la expectativa socioeconómica negativa que revelan los resultados, facilitando el decreto que exista pérdida de talento LGBTQ+; y, en consecuencia, un impacto directo sobre la capacidad económica del sector afectado.

La discriminación jurídica puede llevar a extremos que generen una repercusión psicológica en las personas de la comunidad LGBTIQ+, generando un alto ratio de impacto social. Tal es el caso de China, país en el cual se requiere legalmente un tratamiento psicoterapéutico a las personas trans antes del sometimiento a una cirugía de reasignación de sexo (Wang *et al.*, 2019). En ese sentido, la tendencia a la generación del daño hacia las personas trans es constante en términos de Levitt *et al.* (2023), lo que conlleva a Perú a contribuir con la generación de una real afectación a dicha minoría social.

Desde el punto de vista de impacto económico, a nivel país, los hallazgos revelan que, mientras la norma se encuentre en vigor, dicha afectación seguirá manteniéndose, lo cual coincide con Ram *et al.* (2019), en tanto consideran que si un país implementa políticas inclusivas favorables con las personas LGBTIQ+, se incrementarán los beneficios económicos y la percepción de seguridad. Complementariamente, Ayed y Waxin (2023) refuerzan los aspectos del posible impacto económico, ya que la discriminación hacia dicha comunidad genera una reducción de inversión empresarial, en atención a la reacción negativa del mercado frente a casos de discriminación, siendo esencial la realización de acciones correctivas inmediatas. En contraste con lo mencionado, Hellyer (2021) representa un desafío a los hallazgos, en tanto se indica que, si bien existe un rechazo empresarial hacia prácticas discriminatorias, ello no significa que en el mismo mercado no se sigan propalando esas acciones que afectan a la población en cuestión.

Es importante tener en cuenta que los participantes de esta investigación también hicieron referencia a cuestiones de carácter religioso, lo que, interpretado de acuerdo a Agovino *et al.* (2021), la participación religiosa genera efectos adversos en la estabilidad socioeconómica de la comunidad LGBTIQ+. En ese sentido, dichos efectos aunados con los desafíos de permanencia en el mercado laboral de dichas personas y la homofobia (Gutiérrez y Rubli, 2024), generan desequilibrios en la contribución al desarrollo económico nacional, lo cual también es una situación común de dicha población en Latinoamérica. El presente artículo contribuye al desarrollo de los factores que Ross y Setchell (2019) identificaron como determinantes de la afectación psicológica de las personas de la comunidad, siendo relevantes la discriminación y falta de conocimiento sobre las personas trans.

De esta forma, los hallazgos se relacionan con la discriminación a dichas personas que puede generar el Decreto Supremo N.º 009-2024-SA, en términos de Christou *et al.* (2024), que incidiría de forma directa en su salud física y mental y bienestar como seres humanos, generando mayores niveles de marginación, violencia y acoso; y, que, eventualmente conllevaría al incremento de la tasa de suicidios como en Australia (Lyons *et al.*, 2022).

El estudio ha encontrado limitaciones en cuanto a la segmentación de los participantes, habiendo optado por personas que contribuyen como población económicamente activa de sectores económicos formales; sin embargo, se sugiere que se aplique una metodología similar al estudio del fenómeno descrito, considerando a sectores informales de la economía que permitan demostrar el grado de impacto generalizado, pudiendo realizar esa distinción entre ambos tipos de población en atención al nivel de contribución al desarrollo económico del país. Finalmente, se sugiere explorar en futuras investigaciones la línea de tendencia de la evolución del referido impacto conforme pase el tiempo sin que ocurra la derogación de la norma.

5. Conclusiones

Se ha demostrado la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N.º 009-2024-SA, a raíz de un análisis técnico-jurídico en contraste con la Constitución Política del Perú, normas internacionales de la OMS y la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud. Asimismo, se ha comprobado un impacto socioeconómico negativo, tanto directo como indirecto sobre la población LGBTIQ+ producto de este decreto inconstitucional, lo que tiende a generar, a futuro, una reducción de inversión privada, inestabilidad laboral, incremento de brecha salarial, incremento de transfobia, invisibilidad de opinión, entre otros. También, se ha identificado los posibles sectores beneficiados: terapistas de conversión, psiquiatras, laboratorios farmacéuticos, grupos extremistas, entre otros. Incluso se puede sospechar respecto a cierto interés lucrativo por parte de los funcionarios públicos que han “errado” con dichas medidas discriminatorias, ya que el presupuesto para los tratamientos improcedentes pasó de 87.000.000 soles el 2015 (Ministerio de Salud, 2019); a 758.290.000 soles para el 2024 (Briceño, 2024). En conclusión: ya se tenía previsto potenciar este tipo de tratamientos pese a que contravenían las normas nacionales e internacionales como se ha demostrado hasta aquí.

Se recomienda que las políticas públicas apliquen un desarrollo humano sostenible, en términos de Rendón (2007), posicionando a la persona en el centro del desarrollo productivo, brindándole oportunidades tanto al ser humano en la actualidad como a sus generaciones futuras. Asimismo, debe valorarse la dignidad humana de la comunidad LGBTIQ+ en atención a la perspectiva constitucional de la defensa de los derechos humanos.

El decreto menoscaba la imagen país del Perú, porque en el orden global actual (sustentado en desarrollo humano sostenible), cuando se vulneran derechos inherentes a una minoría, no solamente se atenta contra principios que legitiman el sistema sociopolítico democrático imperante, sino también contra el crecimiento económico a corto plazo (crisis de expectativas) y progreso socioeconómico a largo plazo (desconfianza sistemática, estancamiento y estado estacionario), sustento de una economía diversificada, donde prima la satisfacción y utilidad de todos los segmentos de demanda de los diversos colectivos que conforman un país.

6. Referencias

- Agovino, M., Cerciello, M y D’Isanto, F. (2021). Religious participation and attitude towards LGBT+ communities. The case of Italy. *Social Economic Planning Sciences*, 78, 1-19. <https://doi.org/10.1016/j.seps.2021.101071>
- Alegría, G. y Luna, E. (2022). Índice de desarrollo humano y casuística de las internas emprendedoras en Lima. En Añaños, F. et al. (Eds.), *Justicia social: género e intervención socioeducativa* (pp. 49-61). Editorial Pirámide.
- Ayed, S. y Waxin, T. (2023). LGBT discrimination and harassment, firm value, and reputation repair. *Internation Review of Financial Analysis*, 90, 1-23. <https://doi.org/10.1016/j.irfa.2023.102842>
- Briceño, E. (2024). *Demoras, altos costos y falta de presupuesto precarizan la atención de la salud mental en el Perú*. <https://bitly.cx/toQ>
- Calsin, H. (2021). Pensamiento de Hans Kelsen y su vigencia en el Perú. *Revista de Derecho de*

- la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, 6(2), 59-67.
<https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.57>
- Cánepa, N. (2018). Infancias trans. Despatologización, rol adulto y amparo subjetivo e institucional. *Millcayac Revista Digital de Ciencias Sociales*, 5(9), 257-274.
<https://bitly.cx/mFqg2>
- Chaparro *et al.* (2023). Discriminación por orientación sexual en el trabajo y sus efectos organizacionales. *Revista Venezolana de Gerencia*, 101, 29-46.
<https://doi.org/10.52080/rvgluz.28.101.3>
- Christou, M. *et al.* (2024). Prevention of violence against LGBTIQ+ youth: A systematic review of successful strategies. *International Journal of Educational Research*, 124, 1-12.
<https://doi.org/10.1016/j.ijer.2024.102320>
- Díaz, J. (2008). La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, 61, 249-272.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200801.011>
- Díaz, L. *et al.* (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en Educación Médica*, 2(7), 162-167. [https://doi.org/10.1016/S2007-5057\(13\)72706-6](https://doi.org/10.1016/S2007-5057(13)72706-6)
- DiCicco, B. y Crabtree, B. (2006). The qualitative research interview. *Medical Education*, 40, 314-321. <https://doi.org/10.1111/j.1365-2929.2006.02418.x>
- Figueroa, E. (2014). Frente al trato desigual el test de igualdad. *Jurídica*.1-1.
<https://bitly.cx/qB0GN>
- Figueroa, G. (2018). Una nueva propuesta de clasificación de los trastornos de personalidad: la clasificación internacional de enfermedades CIE-11. *Revista Chilena de Neuro-psiquiatría*, 56(4), 260-268. <http://dx.doi.org/10.4067/s0717-92272018000400260>
- Galindo, M. (2018). La Pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico. *Revista Jurídica Derecho*, 7(9), 126-148. <https://bitly.cx/F5J>
- Gilsanz, G. (2007). El imperio comercial holandés en el siglo XVII. *Revista de estudios económicos y empresariales*, 19, 47-106.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2592785>
- González, S. (2020). *La discriminación hacia LGBTI en el entorno laboral peruano: 2016-2020*. Instituto de Estudios Sindicales.
- Gutiérrez, E. y Rubli, A. (2024). LGBT+ persons and homophobia prevalence across job sectors: Survey evidence from Mexico. *Labour Economics*, 87, 1-12.
<https://doi.org/10.1016/j.labeco.2023.102500>
- Hellyer, J. (2021). Homophobia and the home search: Rental market discrimination against same-sex couples in rural and urban housing markets. *Journal of Housing Economics*, 51, 1-10. <https://doi.org/10.1016/j.jhe.2020.101744>

- Herrera, C. (2021). *Quattrocento y Cinquecento*. <https://bitly.cx/c1S8X>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2024). *Perú: comportamiento de los indicadores del mercado laboral a nivel nacional y en 26 ciudades*. <https://bitly.cx/kcG6>
- Ipsos Perú (2020). *Características de los niveles socioeconómicos en el Perú*. <https://bitly.cx/5Af>
- Ipsos Perú (2023). *Día del orgullo 2023: informe con las principales mediciones sobre las actitudes de los peruanos hacia las personas LGBTIQ+*. <https://bitly.cx/4bmGO>
- Jiménez, J., Cardona, M. y Sánchez, M. (2017). Discriminación y exclusión laboral en la comunidad LGBT: un estudio de caso en la localidad de chapinero, Bogotá Colombia. *Papeles de población*, 23(93), 231-267. <https://doi.org/10.22185/24487147.2017.93.028>
- Kurzweil, R. (2005). *The singularity is near*. The Viking Press.
- Levitt, H., Kehoe, K y Hand, A. (2023). Beyond minority stress: Toward a multidimensional psychology of trans/nonbinary gender. *Current Opinion in Psychology*, 49, 1-7. <https://doi.org/10.1016/j.copsyc.2022.101515>
- López, R. et al. (2019). Validación de instrumentos como garantía de la credibilidad en las investigaciones científicas. *Revista Cubana de Medicina Militar*, 48(1), 441-450. <https://doi.org/10.1111/j.1365-2929.2006.02418.x>
- Ludeña, L. (2013). El rol del Estado en la economía del siglo XXI. *Cultura: Revista de la Asociación de Docentes de la USMP*, 27(1), 99-115. <https://bitly.cx/Un5HS>
- Lyons, A. et al. (2022). Demographic and psychosocial factors associated with recent suicidal ideation and suicide attempts among lesbian, gay, bisexual, pansexual, queer, and asexual (LGBQ) people in Australia: Correlates of suicidality among LGBQ Australians. *Journal of Affective Disorders*, 296(1), 522-531. <https://doi.org/10.1016/j.jad.2021.09.105>
- Mariscal, M. (2019). Aplicación del test proporcionalidad en la argumentación de las resoluciones judiciales en el ámbito del derecho civil. *Revista Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 4(2), 153-174. <https://doi.org/10.47712/rd.2019.v4i2.50>
- Mathews, J. (2024). *Perú proyecta recibir 3.2 millones de turistas extranjeros en el 2024*. <https://bitly.cx/QWh3e>
- Ministerio de Salud. (2019). *Minsa cuadruplicó presupuesto para programas de salud mental en el país*. <https://bitly.cx/Ewe0n>
- Moral, A. (2021). *El problema racial en Estados Unidos desde la Segunda Guerra Mundial* [Tesis de Grado]. Universidad de Jaén, España.
- Muñoz, C. (2018). *¿Te sientes seguro en una sociedad cisheteronormativa? La percepción de inseguridad del colectivo LGBTIQ+* [Tesis de Grado]. Universidad Pompeu Fabra, España.
- Pérez, M. (2023). *Experiencia laboral de un grupo de personas trans de Lima Metropolitana* [Tesis

de Grado]. Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.

- Ram, Y. *et al.* (2019). The benefits of an LGBT-inclusive tourist destination. *Journal of Destination Marketing & Management*, 14, 1-8. <https://doi.org/10.1016/j.jdmm.2019.100374>
- Regalado, O. (2024). *Turismo en Perú: ¿es posible captar 4,4 millones de turistas extranjeros por año?* <https://bitly.cx/QWh3e>
- Rendón, J. (2007). El desarrollo humano sostenible: ¿un concepto para las transformaciones? *Equidad y Desarrollo*, 7, 111-129. <https://doi.org/10.19052/ed.331>
- Robles, R. y Ayuso, J. (2019). CIE-11 y la despatologización de la condición transgénero. *Revista de Psiquiatría y Salud Mental*, 12(2), 65-67. <https://doi.org/10.1016/j.rpsm.2019.01.002>
- Rojas, C. *et al.* (2019). Salud y Enfermedad Mental. Del Corpus Hippocraticum a una aproximación termodinámica. *Revista Neuropsiquiatría*, 82(4), 274-284. <https://doi.org/10.20453/rnp.v82i4.3649>
- Ross, M. y Setchell, J. (2019). People who identify as LGBTIQ+ can experience assumptions, discomfort, some discrimination, and a lack of knowledge while attending physiotherapy: a survey. *Journal of Physiotherapy*, 65(2), 99-105. <https://doi.org/10.1016/j.jphys.2019.02.002>
- Ruiz, F. (2016). Auge y caída de la Grecia clásica. *Tlatemoani Revista Académica de Investigación*, 23, 34-58. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7281217>
- Schumpeter, J. (1942). *Capitalismo, socialismo y democracia*. Orbis.
- Schwab, K. (2017). *The Fourth Industrial Revolution*. Crown Publishing Group.
- Troncoso, C. y Amaya, A. (2017). Entrevista: guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación de salud. *Revista de la Facultad de Medicina*, 65(2), 329-332. <http://dx.doi.org/10.15446/revfacmed.v65n2.60235>
- Wang, Y., Hu, Z., Peng, K., Xin, Y., Yang, Y., Drescher, J. y Chen, R. (2019). Discrimination against LGBT populations in China. *The Lancet Public Health*, 4(9), 440-441. [https://doi.org/10.1016/S2468-2667\(19\)30153-7](https://doi.org/10.1016/S2468-2667(19)30153-7)

CONTRIBUCIONES DE AUTORES/AS, FINANCIACIÓN Y AGRADECIMIENTOS

Contribuciones de los/as autores/as:

Conceptualización: Benites Alejandría, Carlos Enrique; **Software:** Benites Alejandría, Carlos Enrique; **Validación:** Alegría Varona, Gonzalo Ricardo; **Análisis formal:** Alegría Varona, Gonzalo Ricardo; **Curación de datos:** Alegría Varona, Gonzalo Ricardo; **Redacción-Preparación del borrador original:** Alegría Varona, Gonzalo Ricardo; **Redacción-Revisión y Edición:** Benites Alejandría, Carlos Enrique; **Visualización:** Benites Alejandría, Carlos

Enrique; **Supervisión:** Alegría Varona, Gonzalo Ricardo; **Administración de proyectos:** Alegría Varona, Gonzalo Ricardo; **Todos los/as autores/as han leído y aceptado la versión publicada del manuscrito:** Alegría Varona, Gonzalo Ricardo y Benites Alejandría, Carlos Enrique.

Financiación: Esta investigación no recibe financiamiento externo.

Agradecimientos: El presente texto nace en el marco de un proyecto CONCILIUM (nº 931.791) de la Universidad Complutense de Madrid, “Validación de modelos de comunicación, empresas, redes sociales y género”.

Conflicto de intereses: No existe.

AUTOR/ES:

Gonzalo Ricardo Alegría Varona

Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Doctor en Economía aplicada a la Investigación Socioeconómica, Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología por la Universidad Complutense de Madrid (UCM). Magíster en Economía con mención en Gestión y Políticas Públicas por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Actualmente, es profesor asociado nombrado de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM. Fue Profesor Asociado del Departamento de Economía Aplicada V de la UCM. Cuenta con más de treinta años de experiencia profesional de alta dirección en Europa y Perú.

gonzalo.alegria@unmsm.edu.pe

Orcid ID: <https://orcid.org/0000-0001-5033-9086>

Google Scholar: <https://scholar.google.com/citations?user=bYd2WboAAAAJ&hl=en>

Carlos Enrique Benites Alejandría

Universidad de San Martín de Porres.

Máster en Gerencia Pública por EUCIM Business School (Madrid), Abogado y Licenciado en Derecho por la Universidad de San Martín de Porres. Actualmente, es secretario general del Centro de Estudios en Contratación e Infraestructura Pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres; y, abogado asociado del área de derecho público del estudio jurídico Candela Jara & Abogados Asociados. Cuenta con más de cinco años de experiencia profesional de alta dirección en el sector público, municipal y de servicios legales.

carlos_benites2@usmp.pe

Orcid ID: <https://orcid.org/0000-0003-4761-7262>

Google Scholar: <https://scholar.google.com/citations?user=mmu8Do0AAAAJ&hl=es&oi=sra>